



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-166/2024

RECURRENTES: LEÓNIDES ANTONIO LÓPEZ VÁZQUEZ Y ASOCIACIÓN CIVIL "TODOS POR ZAPOTLÁN"¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA ILIANA AGUILAR CURIEL Y ALFONSO GONZÁLEZ GODOY

COLABORÓ: GUADALUPE CORAL ANDRADE ROMERO

Ciudad de México, veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve **desechar** de plano la demanda interpuesta contra la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el expediente **SG-JDC-98/2024**.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

¹ En adelante la parte recurrente.

² En lo sucesivo Sala Regional o Sala Guadalajara.

1. Convocatoria³. Del uno al quince de octubre de dos mil veintitrés⁴, se publicó la Convocatoria a la ciudadanía interesada en postularse a candidaturas independientes para los cargos a la gubernatura del Estado de Jalisco, diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y municipales, en el proceso electoral local concurrente 2023-2024⁵ y se señalaron las fechas, entre otras, de la recepción de los escritos de intención de las personas ciudadanas que aspiran a una candidatura independiente.

Leónides Antonio López Vázquez se registró como aspirante a la candidatura independiente en el cargo de la Presidencia Municipal en Zapotlán el Grande, Jalisco.

2. Fecha límite de presentación de los informes de la etapa para recabar el apoyo de la ciudadanía⁶. A efecto de presentar informe de la etapa para recabar el apoyo de la ciudadanía a una candidatura independiente, la fecha límite de entrega fue el seis de enero de dos mil veinticuatro⁷.

3. Resolución del Consejo General del INE. El 19 de febrero, el CG del INE emitió el dictamen consolidado INE/CG146/2024, y la resolución INE/CG147/2024, mediante la cual determinó que la parte recurrente omitió presentar el informe de ingresos y egresos del periodo para la obtención del apoyo de la ciudadanía, por lo que le impuso como sanción la negativa de registro a la candidatura independiente o, en su caso la cancelación del registro otorgado.

³https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/9.7_anexo_vii_convocatoria_candidaturas_independientes.pdf

⁴ En lo sucesivo las fechas corresponderán a dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

⁵ En adelante Convocatoria.

⁶ Del veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro.

⁷ En adelante, las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro.



4. **Sentencia impugnada -SG-JDC-98/2024-**. Inconforme con tal determinación, el uno de marzo, la parte recurrente promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional, el cual fue resuelto el catorce siguiente, en el sentido de confirmar la determinación impugnada.

5. **Recurso de reconsideración.** El diecisiete de marzo, se recibió ante la Sala responsable el recurso de reconsideración que se analiza, interpuesto a fin de controvertir la sentencia indicada en el punto que antecede.

6. **Registro, turno y radicación.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-166/2024**. Asimismo, lo turnó en su Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación⁹, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, debe desecharse el presente recurso, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b)

⁸ En adelante *Ley de Medios*.

⁹ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b) y, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral —*en adelante* LGSMIME o Ley de Medios—.

y 68, párrafo 1, todos de la Ley de Medios, porque no se satisface el requisito especial de procedencia, ni algún otro supuesto establecido por la jurisprudencia de la Sala Superior, porque la controversia se refiere a aspectos de mera legalidad.

2.1. Marco jurídico. El artículo 9 de la Ley de Medios, en su párrafo 3, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la referida Ley establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
- II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.



En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

- a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009¹⁰), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012¹¹) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012¹²), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;
- b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)¹³;
- c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)¹⁴;

¹⁰ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

¹¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

¹² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

¹³ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

¹⁴ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

- d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)¹⁵;
- e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)¹⁶;
- f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)¹⁷;
- g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)¹⁸;
- h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018)¹⁹;

¹⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

¹⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR



- i) Cuando se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional (Jurisprudencia 5/2019)²⁰; y
- j) Cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia (Tesis XXXI/2019)²¹.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el

JUDICIAL. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

²⁰ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

²¹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, página 48.

desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la LGSMIME.

Al respecto, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravio hechos valer en la presente instancia constitucional.

2.2. Caso concreto. En el caso, la parte recurrente pretende controvertir la sentencia dictada por la Sala Guadalajara en el juicio de la ciudadanía **SG-JDC-98/2024**, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del CG del INE que declaró la pérdida del derecho del recurrente a ser registrado a una candidatura independiente o, en su caso, la cancelación de éste, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de Jalisco, por omitir presentar el informe de ingresos y egresos del periodo para la obtención del apoyo de la ciudadanía. Esencialmente, la resolución impugnada se sustentó en las consideraciones siguientes.

2.3. Consideraciones de la responsable.

La Sala Regional consideró, por una parte, que fue correcto que la autoridad fiscalizadora determinara que el recurrente fue omiso en



cuanto a la presentación del mencionado informe, ya que éste no demostró que hubiese existido impedimento alguno para poder reportarlo oportunamente en el Sistema Integral de Fiscalización²²; y por otro lado, que las sanciones impuestas por el CG del INE se encuentran previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como consecuencia directa de la infracción atribuida al recurrente.

Ello, pues determinó que la documentación que el recurrente supuestamente cargó en el SIF, no puede considerarse como un informe de comprobación de ingresos y gastos, porque no se siguieron las reglas definidas para la presentación de este tipo de reportes contables.

Respecto de las manifestaciones del recurrente en cuanto a que pretendió cumplir con su obligación el seis de enero, -para lo cual presentó capturas de pantalla de la información cargada y validada- sin embargo, no pudo completar el trámite debido a que se presentó el problema de no contar con permisos o privilegios para dicho módulo; la Sala Guadalajara estimó que el aspirante tuvo varias oportunidades para presentar tal información, sin que hubiera atendido alguna de ellas, dejando de demostrar la existencia de fallas en el sistema -como adujo-, las cuales supuestamente le imposibilitaron la presentación oportuna de tal información.

Aunado a ello, la responsable consideró que el CG del INE, en el Dictamen consolidado, no advirtió que se presentara problemática alguna en el módulo de informes del SIF que le impidiera al recurrente concluir con la presentación del informe, asimismo, que existiera

²² En adelante *SIF*.

evidencia o reporte que sustentara su dicho, de conformidad con lo establecido en el Plan de Contingencia para la Operación del Sistema.

En ese sentido, la Sala Regional concluyó que el recurrente incumplió con la carga procesal consistente en acreditar sus afirmaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Medios, toda vez que no allegó probanza alguna para estar en posibilidad de corroborar fallas en el sistema al momento de presentar los documentos que se le solicitaron.

Por otra parte, la autoridad responsable determinó que, si bien, el recurrente alegó que no pudo atender el requerimiento que se le formuló del siete de enero, porque tenía bloqueado el acceso al sistema, tampoco acreditó que se presentara alguna falla en esa fecha.

De ahí que estimara que el recurrente no acreditó que las supuestas fallas hubieran sido debido a la falta de permisos atribuible al personal de la Unidad Técnica de Fiscalización²³ del INE o que opera el SIF, pues en todo momento tuvo a su alcance el apoyo técnico para instruirlo en el manejo del sistema y disipar sus dudas o dificultades; toda vez que la parte recurrente conocía los requisitos y obligaciones para llevar a cabo los registros de operaciones en tiempo y forma, al momento de registrarse como aspirante a una candidatura independiente.

Lo anterior, ya que se le informó e invitó a la capacitación "Cumplimiento de obligaciones de Fiscalización, Presentación del Informe de Apoyo de la Ciudadanía", cuyo objetivo era capacitar a la ciudadanía que aspirara a una candidatura independiente, respecto

²³ En lo subsecuente *UTF*.



al funcionamiento y operación del SIF, proporcionando las herramientas necesarias para el registro de sus operaciones y presentación de informes.

La Sala Guadalajara señaló que, el recurrente alegó fallas al momento de pretender enviar su informe el seis de enero, sin embargo, al día siguiente, se le requirió para que lo presentara, solicitud de la que se dio por enterado hasta el diecisiete de enero posterior, -aun cuando un día después de que le fuera formulado el requerimiento se le envió un recordatorio- y, no fue sino hasta el veinte de enero que se presentó personalmente ante un enlace de la UTF.

Por tanto, la responsable determinó que la omisión de rendir los informes a que están obligadas las candidaturas en tiempo y forma, atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la transparencia y rendición de cuentas en el ámbito electoral, en cuanto imposibilitan a la autoridad fiscalizadora conocer la información necesaria para determinar el correcto manejo de los recursos por parte de quienes participan en el proceso electoral.

Por último, la responsable consideró que fue acertada la sanción impuesta por la autoridad administrativa consistente en la pérdida del derecho a ser registrado para el proceso electoral concurrente 2023-2024, con fundamento en el artículo 456, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV, de la LEGIPE,²⁴ que establece la consecuencia

²⁴ 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

d) Respecto de las Candidatas y los Candidatos Independientes:

(...)

III. Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo;

IV. En caso de que el aspirante omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable, y

jurídica que trae aparejada la omisión, por parte de las personas aspirantes a lograr una candidatura por la vía independiente, de presentar los reportes de gastos en los actos tendentes a recabar el respaldo de la ciudadanía.

Por tanto, la Sala Guadalajara confirmó la resolución impugnada.

2.4. Manifestaciones de la parte recurrente. Por su parte, ante esta instancia, la parte recurrente plantea esencialmente los agravios siguientes.

En su concepto, la sentencia impugnada tiene insuficiente fundamentación y motivación, pues aduce que aportó la evidencia necesaria para acreditar que se impidió que cumpliera con su obligación de presentar el informe multicitado, y que en todo caso, la responsabilidad es atribuible al personal a cargo del SIF, quien no le otorgó los permisos necesarios para tal efecto.

Al respecto, señala que desde el mes de enero informó que no se le dio acceso ni facultades para remitir el informe correspondiente al periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía.

La parte recurrente alega que la Sala responsable no requirió al INE información sobre las facultades que se le asignaron al momento de presentar el informe, y valoró indebidamente cualquier referencia a los hechos para probar que desde la operación del sistema se generó la imposibilidad, tanto el seis de enero como en las semanas subsecuentes, para su presentación. Por lo que incorrectamente se le impuso a él la carga de la prueba de demostrar que el origen de la omisión fue la determinación y actuación del personal a cargo del SIF, por lo que se le impidió cumplir con la obligación y se le sancionó.



Por otro lado, el recurrente se queja de que la responsable no aplicó la interpretación más favorable a los derechos del individuo, toda vez que, de la sentencia impugnada se da por hecho que el INE actuó de forma legal y correcta y se da por sentado que la imposibilidad de la presentación del informe fue por incapacidad técnica del recurrente, cuando desde su perspectiva, fue la autoridad administrativa quien le impidió remitir su informe.

En ese sentido, señala que al haber manifestado tener una imposibilidad para reportar su informe de gastos, se le debió aplicar una perspectiva de tutela de derechos más favorable, lo cual no ocurrió.

Además, hace valer una presunta variación en la litis, toda vez que, ésta se redujo a determinar un error del recurrente para enviar su informe en el sistema, aun cuando el propio SIF informó que el recurrente no tenía permisos para cumplir con su obligación de presentar el informe y sólo los operadores tenían facultades para permitir a los usuarios realizar actividades.

La parte recurrente refiere que la responsable pierde de vista que una candidatura independiente no funciona como si fuera un partido político, con personal directivo y contratado para la participación en la contienda, por lo que no es factible memorizar el reglamento de fiscalización, los manuales operativos y toda la legislación electoral aplicable.

Alega que se le impuso una carga desmedida, al pretender que ofreciera pruebas técnicas del fallo del SIF, a sabiendas que es un ciudadano no especializado en ingeniería en sistemas, programación o equipos de cómputo, además de que se pretende que el recurrente

y su equipo sean expertos en el Manual del SIF, y del Reglamento de Fiscalización.

Finalmente, señala que aportó pruebas que no se tomaron en consideración y no se analizaron, así como que la autoridad responsable pudo requerir al INE para que emitiera su informe, lo que en el caso no ocurrió.

2.5. Conclusión. A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la Sala responsable como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado, que amerite o justifique un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Esto es así, porque del análisis exhaustivo de la sentencia controvertida no se advierte que la responsable hubiera inaplicado una norma o realizado el control indebido de constitucionalidad o convencionalidad sobre alguna disposición jurídica, tal como se desprende de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, sino que únicamente se limitó a estudiar si el Acuerdo emitido por el CG del INE se encontraba apegado a Derecho.

En efecto, la sentencia emitida por la Sala Guadalajara se circunscribió a aspectos de mera legalidad, ya que su actuación se limitó a analizar si resultaban fundados los planteamientos del recurrente respecto de las supuestas fallas del sistema y los impedimentos para el cumplimiento de su obligación de presentar el informe de ingresos y egresos del periodo para la obtención del apoyo de la ciudadanía, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de Jalisco; y si fue correcta la determinación y sanción impuesta por el



CG del INE.

En el caso, la responsable confirmó la resolución del CG del INE, que declaró que el recurrente fue omiso en presentar su informe de ingresos y egresos del periodo para la obtención del apoyo de la ciudadanía y en consecuencia, lo sancionó con la pérdida de su derecho a ser registrado a una candidatura independiente o, en su caso, la cancelación de ésta, conforme a la ley; al considerar que la parte recurrente no aportó las pruebas suficientes para demostrar porque fue omiso en presentar dicho informe. A partir de lo anterior, la Sala Regional consideró que la determinación del CG del INE fue apegada a Derecho.

Además, la responsable se apegó a dar contestación a los agravios expresados por el inconforme, sin que ello constituya el desarrollo de un estudio de constitucionalidad, o bien, se haya inaplicado expresa o implícitamente alguna disposición por haberla considerado contraria a la Constitución o algún Tratado Internacional.

Aunado a lo anterior, los motivos de inconformidad que formula ante esta instancia la parte recurrente versan sobre cuestiones de estricta legalidad, relacionados con si la Sala Guadalajara analizó debidamente el material probatorio que aportó, al considerar que la omisión de presentar en tiempo y forma el informe se debió a causas ajenas al recurrente, y atribuibles al propio personal del INE.

Por tanto, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, de la LGSMIME porque en la sentencia impugnada no se realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición alguna, de tal forma que

se concluyera en una inaplicación de las mismas por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales; ni se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental.

Tanto el estudio realizado por la responsable en la sentencia controvertida, como los agravios hechos valer por la parte recurrente, constituyen cuestiones de mera legalidad, carentes de argumentos o planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad, o bien, que actualicen alguno de los supuestos extraordinarios de procedencia, pues tampoco en el caso se advierte que la Sala Regional hubiere incurrido en un error judicial evidente o violatorio de las garantías esenciales del debido proceso.

Por último, el asunto tampoco reviste de características relevancia y trascendencia que actualicen la procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que la temática analizada (la pérdida del derecho de registro para la candidatura o, la cancelación de este, por no presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña) ya ha sido motivo de pronunciamiento por la Sala Superior en diversos precedentes²⁵.

En ese sentido, la decisión aquí cuestionada no reviste, como tal, una hipótesis que acredite la procedencia del recurso de reconsideración.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la LGSMIME, esta Sala Superior concluye que se debe **desechar de plano** la

²⁵ SUP-JDC-416/2021 y acumulados, SUP-REC-363/2021 y acumulado y SUP-REC-265/2021.



demanda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.